

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2024-00049-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2024-00049-01
ACCIONANTE: DARINEL AYALA PRADOS
ACCIONADO: TRANSLAMY S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **DARINEL AYALA PRADOS**, contra el fallo de tutela fechado Treinta (30) de Enero dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **TRANSLAMY S.A.S.** vinculándose de manera oficiosa a la **OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO**.

ANTECEDENTES

El señor **DARINEL AYALA PRADOS**, tutela la protección de los derechos fundamentales de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, que alega que son vulnerados por la accionada **TRANSLAMY S.A.S.** Por lo que a través de la interposición de esta acción constitucional pretende que esta Judicatura declare la ineficacia de la terminación unilateral de su contrato de trabajo, y en consecuencia se ordene su reintegro de forma inmediata sin solución de continuidad, entendiéndose como si este no se hubiera interrumpido; Además pagar a su favor los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la terminación unilateral de su contrato de Trabajo, con las indemnizaciones a que haya lugar; Finalmente, se realice la actualización de las cotizaciones al sistema general de seguridad social a que haya lugar.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que se vinculó mediante contra obra o labor determinada con la empresa accionada el 04 de abril de 2023, recibiendo como asignación salarial \$1'160.000 en el cargo de conductor.

Afirma que dicho contrato fue terminado de manera unilateral debido a una actuación de tipo disciplinario en la que fue escuchado en versión libre con ocasión a sendos comparendos registrados a su nombre por infracciones que dice no haber cometido; posteriormente fue llamado a descargos por la misma situación, pero que la empresa le suspendió pese a que solicitó un tiempo prudencial para solucionar el inconveniente.

Que, una vez cumplido el término de la suspensión, se presentó a trabajar, pero la empresa lo citó nuevamente a descargos por haber excedido los límites de velocidad en el vehículo de placas WLK-544 los días 01, 06, 07 y 08 de julio del año anterior, motivo por el cual la accionada decidió dar por terminado su contrato de trabajo. Sostiene que la empresa incurrió en omisiones dentro del trámite disciplinario y por ellos considera vulnerados sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de Enero del dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de TRANSLAMY S.A.S. vinculándose de manera oficiosa a la OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La vinculada OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO, así como la accionada TRANSLAMY S.A.S. arrimaron al expediente de la referencia contestación a la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado dentro den tramite constitucional de primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NO CONCEDER por improcedente el amparo a los derechos invocados DARINEL AYALA PRADOS contra TRANSLAMY S.A.S. toda vez que el a quo considera que:

“(..). Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que el reproche del actor se centra en la terminación del vínculo laboral que tenía con la accionada, por considerar que la misma se efectuó de manera unilateral y desconociendo el debido proceso en las diligencias disciplinarias adelantadas en su contra, por su parte, la empresa encartada ejerció su defensa señalando que la terminación del contrato de trabajo obedeció a las presuntas faltas cometidas por el trabajador y por las cuales se tramitó en debida forma tres (3) actuaciones disciplinarias, en las que se

determinó dar por terminada la relación laboral, decisión respecto de la cual el tutelante guardó silencio y no interpuso los recursos de ley.

En ese orden, se advierte desde ya que la presente acción constitucional no cuenta con vocación de prosperidad, de acuerdo con los principios de subsidiariedad e inmediatez que la caracterizan, pues si bien invoca vulnerados derechos de rango fundamental, como lo son el debido proceso, trabajo y mínimo vital, lo cierto es que pretende el pago de salarios dejados de percibir e indemnización a que hubiera lugar, esto es, persigue intereses de tipo patrimonial y la solución de otros conflictos de naturaleza laboral, frente a los cuales cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Finalmente, dentro de los soportes documentales y del escrito de tutela se puede evidenciar que el actor conoció de la terminación del contrato laboral, desde el mes de julio de 2023, y han transcurrido desde ese tiempo hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional (19 de enero de 2024); un lapso superior a seis (06) de inactividad por su parte, por lo cual considera este juzgado que el tiempo ya transcurrido resulta irrazonable en la interposición de la acción de tutela dado el carácter de ágil que esta comporta y la finalidad de la misma que en últimas es evitar la ocurrencia de un daño irremediable, por lo cual el comportamiento inactivo por parte del tutelante desdibuja el carácter de protección inmediata que comporta este trámite constitucional. Adicionalmente, se logra establecer que, por parte de la inspección, se le envió a través del correo electrónico indicado por el actor, la fecha de celebración de la audiencia solicitada; por lo cual no existió la presunta vulneración mencionada. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante DARINEL AYALA PRADOS, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“Para resolver el debate propuesto, toma el juez frente al principio de inmediatez, la fecha de notificación de la carta de despido manifestando “desde el mes de julio de 2023”. Ahora bien, refiriendo tal sentido, de una forma que se presume objetiva, el despacho sugiere que el termino para determinar la procedencia del principio de inmediatez data del mes de julio de 2023, pero no tiene en cuenta que, para iniciar el trámite constitucional, no se depende única y exclusivamente de la carta de terminación de contrato, pues la misma por sí sola, no resultaría eficiente al momento de solicitar la protección de los derechos invocados.

Es por ello que posterior a la fecha referida, inicié acciones tendientes para recaudar las pruebas, las cuales hacen parte del material probatorio del expediente, respuestas que fueron recibidas el día 01 de septiembre del año 2023, dentro de las que se allegaron: 1. Reglamento Interno de Trabajo. 2. Contrato de Trabajo. 3. Desprendibles de nómina. 4. Cuadro de Turnos entre otras.

Cabe manifestar que estos documentos, solicitados ante la empresa, tenían como fin ser estudiados y analizados para determinar y desvirtuar lo afirmado por empresa accionada, posteriormente el día 20 de septiembre, también elevé

petición ante la accionada solicitando, se me hiciera entrega de la carta de terminación de contrato para efectos de acreditar la ruptura del vínculo contractual.

Desde estas actuaciones, no se comparte la postura del Juez de Instancia al manifestar que tuve un tiempo de seis meses de inactividad para promover la acción, toda vez que como se manifestó, presenté solicitudes ante la accionada con el fin de conocer, recaudar y analizar las pruebas que pretendía hacer valer en reclamo de mis derechos.

Como se acreditó dentro de la Tutela cuento con dos condiciones de relevancia constitucional, la primera, soy padre cabeza de hogar y la segunda soy desplazado por la violencia según certificación emitida por la unidad de Víctimas de fecha 21 de septiembre de 2023. Es por ello que se extraña que no se haya realizado un análisis sobre mi condición y simplemente se haya omitido el análisis del estudio por tomarse una fecha como referencia para declarar la improcedencia por la Inmediatez.

En conclusión, no se debió tomar para efectos de plazo razonable la fecha de la terminación de mi contrato de trabajo, pues se acreditó con las peticiones elevadas ante la empresa accionada, que no tuve inactividad frente a mi situación, toda vez que las actuaciones (derechos de petición) elevados ante la accionada dan cuenta del interés en proponer ante el Juez constitucional el estudio de mi caso.

Que, revisado el historial de descargos, de los días 10 de julio y 26 de julio de 2023, se puede establecer que los mismos se realizaron por única vez, esto quiere decir, que, a la luz de las sanciones impuestas por la empresa, debía aplicar la sanción ahí estipulada, y no aplicar la sanción más severa la cual consistió en la terminación unilateral de mi contrato de trabajo.

Por lo anterior, la terminación unilateral de mi contrato se debe tornar ineficaz por las violaciones al debido proceso y la no garantía de mis derechos superiores y laborales.

Es por ello que se hace necesario que el Honorable Juez del Circuito o Segunda Instancia, revise si el proceder del Juez fallador se configura defecto factico al omitir el decreto de pruebas que eran necesarias dentro del proceso, teniendo en cuenta las claras omisiones al debido proceso consignadas dentro del escrito de tutela”

CONSIDERACIONES

1- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

En tal sentido, al encontrarnos ante la presunta vulneración de derechos de orden constitucional los cuales el aquí accionante mediante este mecanismo pretenden le sean salvaguardados con ocasión de las actuaciones desplegadas por TRANSLAMY S.A.S. constituye el lleno de requisitos que legitimarían a las partes a concurrir dentro de la presente acción de tutela.

2.- Así las cosas, se hace necesario establecer si el aquí accionado efectivamente vulneró los derechos fundamentales del actor en su condición de extrabajador, considerando que este último fue desvinculado laboralmente con ocasión de lo que serían unas diligencias disciplinarias adelantadas en su contra, por su parte, la empresa encartada con ocasión de unas presuntas faltas cometidas por el trabajador en las que se determinó dar por terminada la relación laboral.

Por lo anterior, previamente se establecerá si la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un trabajador que alega tener dos condiciones de relevancia constitucional, la primera, ser padre cabeza de hogar además de ser desplazado a raíz del conflicto armado.

3.- De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”

3.1.- Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

3.2.- Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo,

circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.

4.- El artículo 25 de la Constitución Política señala que el “*trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

4.1. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que

solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

5.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral¹, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por autonomía caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello².

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997...”

5.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

¹ Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

² COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

*La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

5.2. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.³*

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, **no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.** El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. **Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.**

6-. El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador con ocasión de lo que serían unas diligencias disciplinarias adelantadas en su contra, por su parte, la empresa encartada derivadas de unas presuntas faltas cometidas por el trabajador en las que se determinó dar por terminada la relación laboral; evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, **sino a través de un proceso ordinario laboral,** escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar a fin si el trámite impartido obedeció a los parámetros legales y jurisprudenciales definidos.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un **Juez Ordinario Laboral,** si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es **la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro;** aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

7-. De suerte que, si bien el accionante pone de presente una serie de sucesos que a su consideración serían violatorios al debido proceso y en general atentan contra sus derechos superiores y laborales, es imperioso reiterar el carácter subsidiario de la acción constitucional que nos convoca lo que impone que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, o en su defecto, la acreditación del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, o la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, con lo que sería procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio; requisitos que esta instancia echa de menos.

8. En conclusión, no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En ese orden de ideas, este despacho procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) por estar ajustado en derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **DARINEL AYALA PRADOS** contra **TRANSLAMY S.A.S.** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae88ef52d9f8df42004d3429a9f94f799d91f3f844dc24231d6a2ac90d0e08**

Documento generado en 29/02/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>